

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**IBAGUÉ, ENERO VEINTISEIS DE DOS MIL VEINTIUNO**

**APROBADO EN SALA DE DISCUSION, SEGUN ACTA 012 DE DICIEMBRE 3 DE 2020**

**DESCRIPCIÓN DEL PROCESO**

**PROCESO:** Ordinario de primera instancia  
**DEMANDANTE:** Delio Yesid Rocha Pérez  
**DEMANDADA:** Jairo Reyes Construcciones SAS  
**RADICADO:** 73001-31-05-003-2019-00423-01

Vencido el traslado para alegaciones, establecido en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se procede a dictar sentencia, previa reseña de lo manifestado por la parte demandante quien manifestó que la decisión de primer grado se debe reformar pues existió mala fe en la demandada; de otro lado, refirió que la indemnización moratoria corresponde a un salario diario hasta por 24 meses, pero ello tiene lugar cuando el trabajador devenga más del salario mínimo no siendo aplicable al actor, dado que solo ganaba el salario mínimo.

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se procede a resolver el recurso formulado por la parte actora contra la sentencia del 26 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué - Tolima.

## **1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

### **Peticiones declarativas**

- Entre las partes existió contrato de trabajo a término fijo desde el 5 de junio hasta el 3 de septiembre de 2017.

### **Peticiones consecuenciales:**

Se condene a la demandada a pagar:

- Cesantías
- Intereses de cesantía y sanción por no pago oportuno
- Prima de servicios
- Vacaciones
- Indemnización por despido
- Indexación
- Indemnización moratoria
- Costas del proceso

## **2.1 FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA DEMANDA**

Indicó lo siguiente:

- Fue contratado por la demandada el 5 de junio de 2017, mediante contrato de trabajo a término fijo.
- Se desempeñó como ayudante de construcción.
- El horario de trabajo correspondió a la jornada máxima legal.
- Como salario se pactó el mínimo legal, más auxilio de transporte.
- Fue afiliado en riesgos laborales a la ARL Sura, en salud a Medimás EPS y en pensión a Colfondos.
- Cuando prestaba sus servicios, el 29 de agosto de 2017, sufrió accidente laboral que le generó fuerte dolor en la región lumbar izquierda.

- Telefónicamente se reportó el accidente a la ARL Sura, siendo atendido en la Clínica Asotrauma, donde se le ordenó ecografía de tejidos blandos en región inguinal izquierda ambulatoria.
- Además, se le otorgó incapacidad por los días 29 a 31 de agosto de 2017.
- No le fueron pagadas las acreencias laborales que reclama en la demanda, tampoco le fueron concedidas las vacaciones.
- El 4 de septiembre de 2017, se le manifestó verbalmente que el vínculo laboral le era terminado.

## **2.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La demandada se opuso a todas las pretensiones; con relación a los hechos aceptó parcialmente el 1º y 7º, remitió a prueba el 12º, negó el 14º, los demás los aceptó totalmente; propuso las excepciones de buena fe, cobro de lo no debido y prescripción. (fls. 57 a 61)

## **3. ANTECEDENTES PROCESALES:**

### **3.1 Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.**

El 13 de agosto de 2020, se inició la audiencia obligatoria de conciliación sin éxito alguno; por tanto, se agotaron las demás etapas consagradas en el Art. 77 del C. de P. L., la cual finalizó con el decreto de pruebas.

### **3.2 Audiencia de trámite y Juzgamiento en Primera Instancia:**

El 26 de agosto de 2020 se instaló la audiencia de que trata el art. 80 del C.P.TS.S., en la que se evacuaron las siguientes pruebas:

#### **Documental:**

La presentada con la demanda (fls. 3 a 28) y con la contestación. (fls. 40 a 56)

#### **Declaración de tercero:**

Se escuchó en testimonio a Jesús Alberto Laiseca y Julio César Parra.

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Oídas las alegaciones de conclusión, el Juez Tercero Laboral del Circuito de Ibagué – Tolima, profirió sentencia, oportunidad en la que declaró que entre las partes existió contrato de trabajo por obra, del 5 de junio al 3 de septiembre de 2017; condenó a la demandada a pagar al actor, cesantías, intereses de cesantía, indemnización por despido injusto, intereses moratorios a título de indemnización moratoria, desde el 2 de septiembre de 2019; indemnización de la indemnización por despido injusto; negó las demás pretensiones; declaró no probadas las excepciones propuestas y condenó en costas a la accionada.

Consideró el A quo, que en este caso no existe duda respecto del vínculo laboral como tampoco los extremos temporales, pues fueron aceptados por la demandada, pero además se acredita con la prueba documental allegada; que dicho vínculo laboral se desarrolló bajo la modalidad de contrato de obra; que no se probó en el proceso que la demandada hubiera pagado al actor sus cesantías, intereses de cesantía, prima de servicios y vacaciones, por lo que se debe disponer su pago; en cuanto a la indemnización por despido injusto, no se demostró por la demandada que se hubiere terminado la obra para la que había contratado al actor, por lo que procede la indemnización reclamada; con relación a la indemnización moratoria, solo hay lugar a disponer el pago de intereses moratorios, dado que la demanda la presentó el actor más allá de los dos años a que refiere el artículo 65 del CST, por ende, se dispondrá el pago de dichos intereses, a partir del 2 de septiembre de 2019, sobre lo adeudado por cesantías y prima de servicios, hasta cuando se paguen dichos conceptos; dispuso el pago de la indemnización por despido injusto y las vacaciones, debidamente indexadas, dado que dichos conceptos no generan indemnización moratoria. (*Min 01:09:08 a 01:53:02*)

## EL RECURSO

Manifestó el apoderado de la parte actora que no comparte la negación de la indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales, pues existió la mala fe de la demandada; el artículo 65 del CST, numeral 1º hace referencia al pago de un salario diario desde el día siguiente a la terminación del contrato y hasta cuando se pague las prestaciones sociales; si bien dicha norma refiere que si no se demanda en los 24 meses siguientes a la terminación del contrato, se deben intereses moratorios, también lo es que el parágrafo 2º, numeral 2º de ese artículo refiere que esto último se aplica cuando se trate de trabajadores que devenguen mayor valor al salario mínimo y en este caso, el accionante solo devengaba un salario mínimo, por ende, se debe ordenar el pago de un salario diario y no intereses moratorios. (*Min. 01:53:11 a 01:58:28*)

## CONSIDERACIONES

Del recurso de apelación formulado por la parte accionante, surge para la Sala de conformidad con el principio de consonancia (artículo 66A del CPLSS modificado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001), el siguiente problema jurídico a resolver:

- ¿Debe disponerse el pago de un salario diario a título de indemnización moratoria como lo dispone el artículo 65 del CST, o los intereses moratorios que dispuso el A quo, también en aplicación a dicha norma?

### Argumentación

El A quo dio por acreditado que entre las partes se suscitó contrato por duración de obra, el cual tuvo lugar del 5 de junio al 3 de septiembre de 2017, cuando fue terminado sin justa causa.

El recurso del cual se ocupará la Sala para resolver, nada discutió sobre dichos aspectos, enfocándose única y exclusivamente en la condena que a título de indemnización moratoria se impuso, advirtiéndose que tampoco existe discusión respecto de la mala fe que le atribuyó el A quo a la demandada.

Respecto de la indemnización moratoria, el artículo 65 del CST, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, dispone:

*“1. Para los trabajadores que devenguen menos de un (1) salario mínimo mensual vigente, continúa vigente el texto que puede leerse en los párrafos anteriores, para los demás casos el nuevo texto es el siguiente: Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación . . ., a partir del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.*

*...  
**PARÁGRAFO 2o.** Lo dispuesto en el inciso 1o. de este artículo solo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente.*

*Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo vigente.”*

El A quo advirtió, que revisada la demanda, se encontró que fue formulada 3 de diciembre de 2019, lo cual se corrobora a folio 1, encontrando además, que el contrato de trabajo que unió a las partes de este proceso, finalizó el 3 de septiembre de 2017, concluyendo entonces que entre esta última fecha y la presentación de la demanda, transcurrió más de 24 meses, por lo que en aplicación a lo señalado en el citado artículo 65 del CST, lo que procede es el pago de intereses moratorios y no del salario diario que allí se dispone.

Al respecto, como bien lo advirtió el recurrente, el Juez de primer grado pasó por alto lo reglado en el parágrafo 2º del citado artículo 65 del CST, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, en tanto y en cuanto, el mismo es claro y expreso en señalar que la condición de la demanda dentro de los 24 meses a efectos de que no se disponga el referido salario diario, sino intereses moratorios, no aplica cuando el trabajador asalariado, devenga hasta un salario mínimo legal mensual vigente.

En este evento, conforme se lee en el contrato de folios 40 y 41, aportado por la demandada, se tiene que el demandante devengó el equivalente al salario mínimo legal del año 2017, esto es, \$737.717.00, aspecto que además fue aceptado por la accionada al contestar el libelo, por ende, el que hubiere presentado la demanda luego de transcurridos más de 24 meses a la fecha de terminación de su contrato, no impide que se ordene a título de indemnización moratoria, la suma diaria de \$24.590.47, desde el 4 de septiembre de 2017, día siguiente a la finalización del vínculo laboral y hasta cuando se pague lo adeudado por prestaciones sociales.

Así las cosas, dado el equívoco en que incurrió el A quo en la aplicación del artículo 65 del CST al caso del demandante, se habrá de revocar la condena que por intereses moratorios dispuso, para imponer la que se acaba de indicar, vale decir, el pago de la suma diaria de \$24.590.47 a partir del 4 de septiembre de 2017, y hasta cuando se verifique el pago de las condenas impuestas por prestaciones sociales.

No habrá lugar a costas en esta instancia, por haber prosperado el recurso formulado.

En fuerza de las precedentes consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## FALLA

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia proferida el 26 de agosto de 2020, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué - Tolima, en el proceso ordinario promovido por **JOSE YESID ROCHA PEREZ** contra **JAIRO REYES CONSTRUCCIONES SAS**, en el sentido de revocar la condena dispuesta por intereses moratorios y en su lugar se dispone el pago de la suma diaria de \$24.590.47 a partir del 4 de septiembre de 2017, y hasta cuando se verifique el pago de las condenas impuestas por prestaciones sociales.

En lo demás se mantiene incólume por no haber sido objeto de recurso.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

Esta sentencia se notifica por estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**SURTIDA LA ACTUACION DE ESTA INSTANCIA, DEVUELVASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN.**

No siendo más el objeto de la presente audiencia, se declara terminada la misma.

  
**AMPARO EMILIA PEÑA MEJÍA**  
Magistrada

  
CS Scanned with CamScanner  
**MONICA JIMENA REYES MARTINEZ**  
Magistrada

  
**OSVALDO TENORIO CASAÑAS**  
Magistrado